



Número de expediente:

RR/1881/2023.



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolas de los
Garza, Nuevo León.



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Solicitó saber las acciones de
prevención de adicciones que
lleva actualmente el gobierno
municipal.



Fecha de la Sesión

06 de marzo de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Que es incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1881/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1881/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 10-diez de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, la

promoviente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 14-catorce de noviembre de ese año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información de la particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 15-quinque de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1881/2023**.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado; y, se ordenó dar vista a la particular, del informe y anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que ésta compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 09-nueve de febrero del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Ampliación. El 09-nueve de febrero de este año, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo

prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, la particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito saber que acciones de prevención de adicciones lleva actualmente el gobierno municipal.”

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló medularmente que no cuenta con la información solicitada, bajo el argumento que no es de su competencia, orientando a la particular a presentar su solicitud ante la Secretaría de Salud.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad de la recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente señaló lo siguiente:

“no me pueden dar una incompetencia a una solicitud que deben con testar si realizan o no acciones sobre el tema que pedí, así que solicito que se me entregue la información.”

(c) Pruebas aportadas por la particular

La promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el

siguiente:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León y la evidencia fotográfica.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

La particular fue omisa en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

1. Reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó en su informe justificado la siguiente prueba:

Documental: consistente en copia simple de acuerdo de fecha 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 237, Fracción II, 287, fracción III, 289, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en su numeral 175, fracción V, en virtud de haber sido expedidas por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

E. Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado en el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los

términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció la particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto recurrido: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”***.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender **la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17² ; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Asimismo, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de la materia, que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes. Situación que no aconteció en el presente acaso, ya que el sujeto obligado en su respuesta no orientó a la particular ante la autoridad que podría contar con la información referida en la solicitud.

En ese sentido, a fin de esclarecer si efectivamente **el Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 40 B) fracción III inciso e) del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León³, establece que la Secretaría de Desarrollo Humano es la Dependencia encargada de la coordinación de las actividades orientadas a la participación de la Comunidad

² Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf> (página consultada el 29 de agosto de 2023)

³ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-Orga%CC%81nico-del-Gobierno-Municipal-de-San-Nicola%CC%81s-de-los-Garza-Nuevo-Leo%CC%81n.pdf>

en los programas de obras, servicios públicos y seguridad pública. También proponer, promover y realizar programas educativos y deportivos que ayuden a elevar el nivel y calidad de vida de los habitantes del Municipio, ofreciendo los medios para una mejor formación educativa y en valores humanos, para tener ciudadanos más preparados, al mismo tiempo promover su desarrollo físico integral dentro de un marco de sana convivencia.

De Juventud a cargo de la Dirección de Juventud, **promover políticas, programas y acciones** que deban realizar las dependencias del Municipio, en materia de: Reintegración social y lucha contra los delitos, el vandalismo, las **adicciones y el alcoholismo**.

Asimismo, el artículo 54 fracción VI de dicho reglamento orgánico, establece que la Dirección General de Bienestar Social, tiene como misión brindar e implementar programas orientados a fortalecer el núcleo familiar, el bienestar social así como la prevención de problemas sociales procurando la participación de la comunidad. Para su funcionamiento, tendrá un Director General con todas las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que establezcan las Leyes y Reglamentos Municipales en materia de Asistencia Social y Protección Integral de Adultos Mayores, así como de Niñas, Niños y Adolescentes, destacando **realizar programas preventivos**, educativos y formativos **para combatir la** desintegración familiar, el pandillerismo, la **drogadicción, el alcoholismo** y demás conductas antisociales o que dañen la salud de la persona.

Por su parte, el dispositivo 64 fracción IV incisos A), C) y D), del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza⁴, establece que son atribuciones de las Comisiones Permanentes de carácter obligatorio mencionadas en el artículo anterior, las siguientes: de Salud Pública y Combate a las Adicciones: proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas concernientes a la salud pública en el Municipio; realizar estudios y análisis necesarios para determinar el grado de consumo de sustancias que causan adicción en la población, a fin de proponer soluciones en esta materia; y, gestionar ante las autoridades municipales reportes de vecinos en materia de salud pública y combate a las adicciones.

⁴ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/REGLAMENTO-INTERIOR-DEL-AYUNTAMIENTO-DE-SAN-NICOL%C3%81S-DE-LOS-GARZA.pdf>

De un análisis armónico de los numerales invocados, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Humano del municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, a través de de la Dirección de Juventud, tiene la atribución de **promover políticas, programas y acciones** que deban realizar las dependencias del Municipio, en materia de: Reintegración social y lucha contra los delitos, el vandalismo, las **adicciones y el alcoholismo**.

Asimismo, la Dirección General de Bienestar Social, a través del Director General tiene las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que establezcan las Leyes y Reglamentos Municipales en materia de Asistencia Social y Protección Integral de Adultos Mayores, así como de Niñas, Niños y Adolescentes, destacando **realizar programas preventivos**, educativos y formativos **para combatir la** desintegración familiar, el pandillerismo, la **drogadicción, el alcoholismo** y demás conductas antisociales o que dañen la salud de la persona.

En tal virtud, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información requerida en sus archivos, pues se refiere a sus facultades, competencias y funciones, por lo que existe una presunción sobre la existencia de la documentación en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia⁵.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Con base en lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia

⁵ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

hecha valer por la promovente consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, pues de las competencias y atribuciones se presume que puede obtener la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁷, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte; en ese sentido, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. – Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**